

Iustitia est constants et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE

Sr. Juez Federal:

Anselmo Agustín SELLA, Adjunto I del Defensor del Pueblo de la Nación, constituyendo domicilio en la calle San Marcos N° 3824 de la ciudad de Posadas (Dra. Norma Burzminski), en los autos caratulados **“COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO MBYA GUARANI DE YVY PYTA, KA’A GUY POTY Y KAPI’I POTY c/UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (U.N.L.P.) y ESTADO NACIONAL (E.N.A.) s/demanda ordinaria de acción colectiva de reconocimiento de posesión y propiedad comunitaria - escrituración e inscripción del territorio indígena y daños y perjuicios.”** (expte. N° 95/07), a V.S. digo:

I. PERSONERIA

Que en la Resolución del 25 de noviembre de 2008 la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo designó al Dr. Anselmo Sella como Adjunto del Defensor del Pueblo.

Que con fecha 2 de diciembre de 2008 el Presidente del H. Senado y el Presidente del H. Cámara de Diputados de la Nación hicieron saber que el Dr. Anselmo Agustín Sella habría sido designado como Adjunto del Defensor del Pueblo en primer orden, todo ello conforme el artículo 13 de la ley 24.284, modificada por la ley 24.379. Ello fue publicado en el Boletín Oficial con fecha 9 de diciembre de 2008.

Con fecha 23 de abril de 2009 el Presidente del H. Senado de la Nación y el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación aceptaron la renuncia presentada por Eduardo René Mondino como Defensor del

Pueblo de la Nación, en razón de ello y de conformidad con lo previsto por el art. 11 de la ley 24.284 modificada por la ley 24.379 el Adjunto I del Defensor del Pueblo, Dr Sella, reemplazó provisoriamente y de pleno derecho, de acuerdo al artículo 13 del ordenamiento legal citado, el cargo de Defensor del Pueblo, ello se formalizó por Acta del 23 de abril de 2009 protocolizada por Resolución DPA N° 00084/09.

II. OBJETO.

Que comparezco en autos y pido ser tenido como Amicus Curiae para expresar una opinión fundada sobre el objeto litigioso, en defensa del interés público e institucional comprometido que permitan el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos originarios.

III. LA INSTITUCION DEL AMICUS CURIAE.

La figura del "Amicus Curiae" (que literalmente significa "Amigo del Tribunal") tiene por finalidad que terceros ajenos a un juicio, pero con un justificado interés en la resolución final del pleito, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia debatida, realizando aportes útiles para lo que será objeto de decisión en el proceso.

Esta institución encuentra sus orígenes en el derecho romano. Después fue acogida por los países de tradición anglosajona, para luego receptarse en las más diferentes instancias internacionales como la Comisión y la Corte Internacional de Derechos Humanos en causas atinentes a la vigencia de algún derecho humano, o cuando el litigio es fundamental para la existencia del Estado de Derecho.

En definitiva, la presentación como Amigo del Tribunal tiende a asegurar que no se restringirá indebidamente ningún derecho fundamental.

Si bien dicho instituto no está previsto expresamente en la legislación procesal provincial, la figura ha sido reconocida por creación pretoriana en diversos tribunales del país y regulada expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal la reivindica como un importante instrumento de participación democrática en el Poder Judicial, a través de su Acordada 28/04.

En dicha acordada se consideró que la figura del “Amigo del Tribunal” es un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. El Tribunal vio apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto (considerando 1°).

Asimismo, agregaron los magistrados que, *“en el marco de las controversias cuya resolución por esta Corte genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución*

Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo”
(considerando 2°).

También, la actuación del Amigo del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana (considerando 2°).

De esta manera, la Corte Suprema nacional estima viable que en los Tribunales se acepte a los amigos del tribunal, en los procesos de interés público que se ventilen en el país, en cualquier tipo de estrado judicial. Todo ello, para instrumentar y asegurar canales que garanticen efectivamente la participación ciudadana en dichos casos, por parte de personas tanto físicas como jurídicas que tengan especial preocupación en lo que se dilucide en la causa.

A mayor abundamiento, cabe referir que en el sistema legal procesal argentino ya se ha regulado este instituto en algunos regímenes. Y en este sentido, podemos mencionar a la ley de procedimientos N° 402, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que en su art. 22 dispone: *“AMICUS CURIAE: Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte*

ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes”.

En definitiva, este instituto es de particular importancia para habilitar canales de participación de la sociedad civil en el ámbito del Poder Judicial en casos como el presente, en el que existe un interés público claro y tiene indudable trascendencia institucional. Ello así, ya que está en juego el futuro de la comunidad guaraní.

En otro orden de ideas debe destacarse que esta presentación no entorpece siquiera mínimamente este litigio y la necesaria urgencia en resolver lo sometido a consideración de V.S.

Consecuentemente, por los motivos expresados solicito que V.S. incorpore el presente al proceso y al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta lo que aquí se desarrolla.

IV. INTERES EN FORMULAR ESTA PRESENTACION.

El Defensor del Pueblo de la Nación es una Institución que actúa con plena autonomía respecto de los demás poderes del Estado, y cuya misión esencial, establecida por la Constitución Nacional, responde a la necesidad del sistema republicano de proveer a la defensa de los derechos humanos y al contralor permanente de la

administración pública y de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Así, podemos decir que dos misiones fundamentales han sido encomendadas al Defensor del Pueblo: la primera de ellas aparece como una actividad continua de control, que tiende a observar cualquier manifestación irregular de las funciones administrativas públicas, sean aquellas acciones, hechos u omisiones, y sea que resulten ilegítimas, arbitrarias, abusivas, negligentes o gravemente inconvenientes; la segunda, íntimamente relacionada con la anterior, consiste en la defensa de los derechos de todos los habitantes de nuestro país.

Para llevar adelante su misión, el Defensor del Pueblo cuenta con diversos mecanismos legales. Puede solicitar expedientes, requerir informes, realizar inspecciones, verificaciones, y solicitar otros instrumentos o medidas probatorias conducentes a la función. Pero además, la Constitución Nacional le ha otorgado una herramienta esencial que se destaca entre todas ellas: se trata de la legitimación procesal para acudir ante la justicia, toda vez que los derechos colectivos de los ciudadanos sean amenazados, avasallados o desconocidos por alguna de aquellas manifestaciones del accionar del estado, o de quienes se hallan sujetos a su contralor.

La naturaleza propia de la institución permite al Defensor del Pueblo desplegar una tarea preventiva y propender a la consolidación y vigencia efectiva de los derechos humanos. Su tarea es más dinámica y flexible que la de otras instituciones estatales, pues no se halla acotado por estructuras rígidas en lo relacionado a la manera de desarrollar su función y a la de llevar a cabo las investigaciones que efectúa.

En una época caracterizada por los conflictos, por una multiplicidad de requerimientos, demandas y reclamos por parte de la comunidad, que en oportunidades supera la capacidad de respuesta de los organismos del Estado, el Defensor del Pueblo desde su posición imparcial e independiente se expresa para convencer, aconsejar, recomendar o dictar recordatorios o advertencias, como así también para ejercer la importante función de mediador, intentando incidir y colaborar en la solución de los problemas y favorecer las relaciones entre el Estado, las instituciones y la sociedad.

Esta amplitud para obrar en el ámbito de sus competencias, sumada a la posibilidad antes mencionada de acudir a la Justicia, habilita a la Institución a propender de forma consistente y vigorosa a la protección de los derechos de los ciudadanos, coadyuvando día a día, en ese quehacer permanente, en la consolidación de la democracia, y recreando la naturaleza republicana que debe nutrir la vida de las instituciones del Estado.

Cuadra destacar que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consigna como misión esencial del Defensor del Pueblo la defensa y protección de los derechos humanos.

En este aspecto, cobra particular importancia efectuar este memorial pues debe garantizarse a las comunidades guaraníes el goce de sus derechos culturales, de identidad, a la propiedad territorial, a la salud y a un ambiente sano. Ello ha motivado decididamente a la Institución a efectuar esta presentación, para que esos derechos esenciales sean respetados y, en su caso, tutelados por el Tribunal.

V. HECHOS.

1. Partes intervinientes.

Se presenta como actora las Comunidades de Yvy Pita, Ka'aguy Poty y Kapi'i Poty y promueve acción de amparo contra la Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.) y contra el Estado Nacional.

2. Objeto.

Concretamente la finalidad de esta Institución es proporcionar elementos de ponderación que permitan a VS dictar una resolución que garantice el RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN y PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA a favor de las comunidades de Yvy Pita, Ka'aguy Poty y Kapi'i Poty.

VI. EL STATUS JURIDICO DE LA COMUNIDAD GUARANÍ.

Es importante destacar que el reconocimiento del status de pueblo se encuentra vinculado al derecho a la libre determinación. Este derecho, implica los principios de igualdad y libertad. Es el derecho fundamental de los pueblos a controlar el propio destino y ser responsable de la organización y funcionamiento de la comunidad en la que habita, sin necesidad de realizar acuerdos, negociaciones o tener que aceptar instituciones como la de usufructo, inexistente en sus tradiciones, para poder hacer uso de un derecho que les corresponde.

La vinculación de la comunidad con sus tierras no puede ser mermada y debe reconocerse de manera perfecta, es decir, otorgando su calidad de propietarios plenos de las mismas.

En la jurisprudencia nacional la modalidad propietaria de los pueblos preexistentes no puede ser subsumida al instituto regulado por las normas del Código Civil, desjerarquización contraria al espíritu de nuestros constituyentes.

A modo de ejemplo, el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 5 de la IIIa. Circunscripción Judicial de Río Negro, con motivo del conflicto suscitado entre la Comunidad Kom Kiñe Mum y una familia que había obtenido un permiso precario de ocupación sobre un predio rural, luego remplazado por un título de propiedad: consideró en su sentencia del 18/08/2004, *"... la posesión comunitaria de los pueblos indígenas no es la posesión individual del Código Civil. Por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución Nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como posesión comunitaria aunque los integrantes no hayan ejercido por sí los actos posesorios típicos de la ley inferior (Código Civil art. 2384). Es la propia Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional..."*.

La propiedad de sus tierras gozan de una protección constitucional inherente a la necesidad de concluir con procesos continuos de discriminación.

En este sentido, la convencional Figueroa consideró que el "acceso que se les reconoce a la propiedad comunitaria de las tierras, es un derecho natural que los constituyentes debemos reconocer a los pueblos aborígenes". Y agregó: "el problema de las tierras y su despojo ha significado la desaparición en muchísimos casos de pueblos indígenas. Las tierras ocupadas tradicionalmente no implican sólo una demarcación de tipo administrativo, sino que representan un vínculo histórico, religioso y espiritual que rebasa sin dudas lo meramente formal. Es así que la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan es un derecho fundamental. El desmantelamiento de su territorio no sólo ha provocado la desintegración de sus etnias sino también un importante daño ecológico que han provocado un profundo desequilibrio ambiental".

La posesión y propiedad comunitaria de la tierra reconocida en el texto constitucional obliga a las autoridades a contemplar una categoría de derechos reales más amplia que las tradicionales. Es por ello, que otorgar en usufructo las tierras a la comunidad del pueblo Mbya Guarani de Yvy Pyta, Ka'a Guy Poty y Kapi'i Poty viola el derecho a su tierra contemplado en nuestra Carta Magna.

El art. 75 inciso 17 contempla la propiedad comunitaria excediendo el instituto de la propiedad privada, por lo tanto, la propuesta de la Universidad de La Plata de suscribir un contrato de usufructo reduce sistemáticamente el alcance del derecho tutelado.

Ello se desprende de la definición en nuestro Código Civil en el art. 2807, que define al usufructo como: "el derecho real de usar y gozar de una cosa, **cuya propiedad pertenece a otro**, con tal que no se altere su

sustancia". Y el cuarto párrafo de su nota que: "importa la enajenación de parte de la cosa, pues es **una desmembración de la propiedad**; y aunque no sea un parte material del fundo, es, sin embargo, **una porción del dominio**, desde que el dominio cesa de ser pleno en el propietario cuando la propiedad está separada del usufructo".

A mayor abundamiento, Borda ha sostenido que "El usufructuario se comporta aparentemente respecto de la cosa como lo haría el propietario: usa y goza de ella en forma casi plena. Pero la distinción es neta; el **derecho de dominio que es el más amplio derecho que se puede tener sobre una cosa**, incluye la facultad de disponer de ella, facultad que no tiene el usufructuario; la propiedad es perpetua, mientras que el usufructo es esencialmente temporario. Inclusive **la facultad del usufructuario de usar y gozar de la cosa no tiene la misma extensión que la del dueño, ya que aquél debe respetar el destino económico de la cosa**, obligación que, en cambio, no tiene el propietario" (BORDA, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales", t. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, Lexis N° 1112/823).

Por lo tanto, exigir que la comunidad respete el destino económico fijado por quien otorga el contrato de usufructo, viola el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tutela los derechos de los pueblos a la libre determinación y a sus medios de subsistencia de los cuales en ningún caso podrán ser privados.

Son insoslayables los principios exegéticos propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para aplicar la normativa interna de los Estados que deben garantizar los derechos de las personas miembros de comunidades indígenas, en cuanto:

"la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y

transmisión a las generaciones futuras". (Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre 2004, párr. 85, y Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 149.)

"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural".

"Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros."

"Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana"

"La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas." (Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 135, 147, 148, 154)

A más de 10 años de la reforma constitucional no se puede continuar buscando alternativas, evitando reconocer el ejercicio de un derecho. La claridad de la intención de los constituyentes es clara, y esta claridad debe reflejarse en el momento de administrar justicia, dar a cada uno lo que es suyo.

1. La reforma constitucional de 1994: pueblos originarios preexistentes.

La ley 24.309, que declaró la necesidad de reformar nuestra Constitución Nacional, impuso a los convencionales el cometido de adecuar los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

Como resultado de este mandato se incorporó dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación la tarea de *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.”* (Art. 75, inc. 17 CN)

La preexistencia es el principio que define la situación de los pueblos originarios dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, los pueblos indígenas, en virtud de su preexistencia originaria, y de su continuidad social y cultural en los Estados contemporáneos, poseen una situación especial: **una condición inherente que es fundamento jurídico de derechos.**

El reconocimiento a su preexistencia étnica y cultural es el resultado de la convicción unánime de los constituyentes de la necesidad de realizar una reparación, históricamente postergada, a los pueblos originarios que habitan el actual territorio argentino.

Conforme lo señala la Subcomisión para de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, son pueblos indígenas los que *“[...] teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”*

VII. DERECHO

Esta presentación se funda en el artículo 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, en la ley 26.160 sancionada el 1º de noviembre de 2006 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas

Ya en noviembre de 1985 los legisladores plasmaban en la ley 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, en su artículo 7, la obligación de adjudicar en PROPIEDAD *a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscritas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal.* Asimismo, el mandato legal prescribe que *la autoridad de aplicación*

atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorio.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la ley 24.071 ha puesto especial interés respecto de la tutela que debe brindarse a los pueblos originarios a fin de proteger su derecho a la libre determinación. Por ello, impone a los gobiernos la obligación de adoptar las medidas especiales que sean necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (art. 4) y el deber de promover la plena efectividad de todos los derechos humanos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones (art. 2, inc. b).

Este derecho también ha sido plasmado en el Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas (1992), aprobado por la ley 24.375, que dispone en su artículo 8-j que los Estados deberán respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos de vida tradicionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean dichos conocimientos.

Asimismo, la Agenda XXI, 6 , Capítulo 26.1 de este convenio reconoce la histórica relación de los indígenas con sus tierras incluyendo en ellas el ambiente total de las áreas que tradicionalmente han ocupado, así como los conocimientos tradicionales que tienen de ellas. Exige a los gobiernos establecer arreglos para fortalecer la participación de estas comunidades en la formulación de políticas, leyes y programas relacionados con el manejo de recursos y estrategias de conservación. (Cap. 26.3C). Y considera necesario el control de los indígenas sobre sus tierras, autogestionar los recursos y la participación en la toma de decisiones que puedan afectarlos, (Cáp. 26.4).

VIII. CONSIDERACION FINAL

Para finalizar, es importante destacar que todos los mecanismos legales han sido adoptados a fin de proteger a las comunidades, el fundamento jurídico para reconocer la posesión de las tierras a esta comunidad es claro y fuerte:

El artículo 13 de la Convención 169 de la OIT obliga a que:

“Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Y el artículo 14 reza:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Es substancial destacar que en el presente caso no se discute la existencia del derecho de la comunidad a su territorio, del significado

de su tierra, del respeto a su identidad, su cultura y su medio ambiente. Existe un consenso sobre la normativa que consagra los derechos del pueblo guaraní. Lo que debe definirse de una vez y para siempre es la realización efectiva de estos derechos.

Por lo tanto, nuestros Tribunales tienen la posibilidad con dichas leyes de finalizar la histórica discriminación a estos pueblos. Es necesario que los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna y en nuestra legislación sean reales, superando cualquier artificio político o jurídico.

IX. AUTORIZA.

Que autorizo a los letrados Dres. Mariano GARCIA BLANCO, Juan Pablo JORGE, Gustavo DIAZ y Daniela Paula PEARCE, de esta Institución, como así también a la Dra. BURZMINSKI Norma Beatriz examinar estas actuaciones y a notificarse personalmente de las resoluciones que se dicten en las mismas.

X. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1.- Me tenga por presentado y por constituido el domicilio procesal indicado en el epígrafe.

2.- Declare la admisibilidad formal de esta presentación.

3.- Considere los argumentos expresados en este escrito al resolver la cuestión planteada.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA